



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), 16 mayo de 2023

Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante	Casamaestra Proyecto Salou S.A.S. NIT 901.026.517-7
Demandado	María Marleny Martínez Montoya Gustavo Adolfo Toro Martínez
Vinculado	Alianza Fiduciaria S.A
Radicado:	630013103004-2021-000215-00
Asunto:	Resuelve recurso reposición

OBJETO A DECIDIR

Resolver recurso de reposición contra la providencia del 08 noviembre de 2021, proferida por este despacho por medio del cual se admitió la demanda.¹

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurso fue presentado el día 28 septiembre de 2022 según se advierte en el documento No. 86 del expediente digital, así:

“...Por lo anterior, queda más que claro que mi representada en su calidad de sociedad propiamente dicha no es la llamada a soportar las pretensiones señaladas, toda vez que no tiene ninguna relación con el extremo demandante ni demandado...

...En virtud de esta figura legal, una persona confía la administración de sus bienes a una Entidad Fiduciaria, a efectos de que cumpla una finalidad preestablecida. Por expresa disposición legal de los artículos 1233 y 1234 del Código de Comercio, la Entidad Fiduciaria lleva a cabo la finalidad asignada mediante la creación de un Patrimonio Autónomo, el cual nace a la vida jurídica con un patrimonio propio y que la Entidad Fiduciaria debe diferenciar de su patrimonio personal para cumplir la finalidad establecida...

...por expresa disposición legal del Artículo 2.5.2.1.1. del Decreto 2555 de 2010 que reglamentó los artículos 1233 y 1234 del Código de Comercio, corresponde a la Entidad Fiduciaria ser la vocera y administradora del Patrimonio Autónomo, toda vez que, éste último carece de personería jurídica por mandato legal. “Artículo 2.5.2.1.1 Derechos y deberes del fiduciario. Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia. El fiduciario,

¹ Documento 031 del expediente digital.

como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo...”

“El patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, y por tal circunstancia en los términos del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, en sentido técnico procesal, no tiene capacidad para ser parte en un proceso, pero cuando sea menester deducir en juicio derechos u obligaciones que lo afectan, emergentes de la finalidad para la cual fue constituido, su comparecencia como demandante o como demandado debe darse por conducto del fiduciario QUIEN NO OBRA NI A NOMBRE PROPIO PORQUE SU PATRIMONIO PERMANECE SEPARADO DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS, ni tampoco exactamente a nombre de la fiducia, sino simplemente como dueño o administrador de los bienes que le fueron transferidos título de fiducia como un patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad”. (Resaltado fuera del texto).

(...) Así las cosas, es necesario hacer el deslinde jurídico y diferenciar la calidad en que actúa una Entidad Fiduciaria, pues unas veces actuará de forma directa (como Alianza Fiduciaria S.A. NIT 860.531.315-3) y otras veces en representación de alguno de sus Patrimonios Autónomos (sobre el particular, como Alianza Fiduciaria S.A. vocera y administradora del Fideicomiso Salou e identificado con NIT. 830.053.812-2). Esta diferencia no debe ser tomada de manera trivial, pues pese a que los Patrimonios Autónomos carecen de personería jurídica y actúan a través de la Sociedad Fiduciaria que los administra, en la práctica terminan asimilándose a una persona jurídica totalmente distinta de la sociedad fiduciaria...”

(...) Así las cosas, por la exposición de argumentos que anteceden la presente demanda se debió admitir y/o vincular a Alianza Fiduciaria S.A. actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del Fideicomiso Salou y en cambio, el Despacho procedió a vincular a Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha, siendo una persona jurídica completamente independiente...”

Por lo anterior, solicita la parte recurrente se revoque el auto del 8 de noviembre de 2022, mediante el cual se ordenó vincular a Alianza Fiduciaria S.A., con N.I.T. 860, y en su lugar, se le desvincule de este trámite o en su defecto se dicte sentencia anticipada conforme al artículo 278 del Código General del Proceso.

Traslado del recurso

Se surtió el día 23 febrero de 2023.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Determinar si es procedente revocar el auto que admitió la demanda si se tiene en cuenta que Alianza Fiduciaria SA es vocera y administradora del Fideicomiso Salou?²

CONSIDERACIONES

En primer lugar, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, establece: “**Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...**”, siempre y cuando la alzada sea presentada en tiempo, sea procedente, se cuente con legitimación e interés jurídico, esto es, tratarse de una decisión adversa a los interés de quien promueve la misma.

El artículo 54 del Código General del Proceso establece: “...*Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera...*”

El código de comercio en el artículo 1233 del Código de Comercio establece: “...*Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo...*”.

Sobre el anterior punto la jurisprudencia patria ha indicado:

“...*El patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, y por tal circunstancia en los términos del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, en sentido técnico procesal, no tiene capacidad para ser parte en un proceso, pero cuando sea menester deducir en juicio derechos u obligaciones que lo afectan, emergentes del cumplimiento de la finalidad para la cual fue constituido, su comparecencia como demandante o como demandado debe darse por conducto del fiduciario quien no obra ni a nombre propio porque su patrimonio permanece separado de los bienes fideicomitidos, ni tampoco exactamente a nombre de la fiducia, sino simplemente como dueño o administrador de los bienes que le fueron transferidos a título de fiducia como patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad*” “. (CSJ, Cas. Civil, Sent.ago.3/2005, Exp. 1909. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno).

² Folio 51 a 55 del C1.
Folios 86 y 88 C2.

Caso concreto

La parte actora advierte que confiando en la buena fe de los demandados, realizó todas las gestiones legales y administrativas con el fin de cumplir las obligaciones señaladas en el contrato allegado al dossier, ejecutando presupuesto para adelantar los referidos trámites ante las autoridades competentes con el fin de desarrollar un proyecto inmobiliario en el inmueble con MI No. 280-189675 (348 módulos habitacionales), empero, hace hincapié la parte demandante “...*que al no desarrollarse y perder el inmueble que nunca fue entregado materialmente, se causa un perjuicio frente a la factibilidad del proyecto, los promitentes compradores y el detrimento de los dineros cancelados para las diferentes labores realizadas...*”

Asimismo, también se indica en el libelo genitor, hecho 26: “...*el señor Gustavo Adolfo Toro solicitó al Fideicomiso Alianza Fiduciaria S.A el reintegro del bien inmueble, indicando el no cumplimiento de las condiciones de giro del proyecto, por lo tanto, el día 01 de julio de 2021, dicha sociedad decidió restituir el inmueble **sin valorar el sustento probatorio emitido por la entidad que represento...***”.

Puesto que la Alianza Fiduciaria S.A en su momento actuó como es vocera y administradora del Fideicomiso Salou según copia de escritura pública No. 623 del 28 febrero de 2017 cuyo objeto fue la constitución de fiducia mercantil de administración, cuyo fideicomitentes tradentes son los hoy demandados, donde en la clausula tercera se indicó que los bienes fideicomitidos constituyen un patrimonio autónomo independiente y separados de las partes en el contrato, le asiste razón a la representante legal judicial de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en el sentido de revocar el numeral segundo de la providencia examinada disponiendo el llamado a este trámite en calidad de vocera y administradora del Fideicomiso Salou según lo estipulado en el aludido instrumento público.

De otra parte, la representante legal judicial ALIANZA FIDUCIARIA S.A. refiere que el inmueble objeto del proyecto inmobiliario fue devuelto a los fideicomitentes (hoy demandados) por lo que solicita la desvinculación de la representada bajo la figura de la sentencia anticipada, empero, dicho pedimento resulta prematuro desde los albores de la actuación, entre otras cosas, porque en hecho 26 de la demanda no solamente se indica que el pluricitado bien inmueble fue devuelto a los demandados sino se manifiesta: “...*dicha sociedad decidió restituir el inmueble **sin valorar el sustento probatorio emitido por la entidad que represento...***” o en el hecho No. 31 se indica: “...*se ha cancelado por concepto de administración a la entidad Fiduciaria Alianza S.A. la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL*

SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$97.969.687)...” aspectos que una vez esclarecidos durante el traslado de la demanda por el vinculado permitirán tener mayor elementos de juicios para resolver la aludida solicitud.

De otra parte, al haberse presentado recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, se advierte que conforme al inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso que establece: “...*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso...*”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER la providencia del del 08 noviembre de 2021, proferida por este despacho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, la vinculación a este trámite de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con NIT 860.531.315-3 es en calidad de vocera y administradora del Fideicomiso Salou.

SEGUNDO. Una vez se surta el traslado de la demanda según lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso, se resolverá lo atinente a la solicitud de sentencia anticipada.

TERCERO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Firmado Por:

Hilian Edison Ovalle Celis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1985883f1f6a619ea5926c365f25952b0edfafe0b356643d148d8ea0a8e8b7**

Documento generado en 16/05/2023 01:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>